



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 929-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SAN GREGORIO
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE SIMÓN BOLIVAR, TINYAHUARCO Y VICCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA 4
 MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Minera El Brocal S.A.A., contra la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI del 26 de junio del 2015.

Lima, 31 de agosto del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de junio del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI¹, la que fue debidamente notificada a Sociedad Minera El Brocal S.A.A., (en lo sucesivo, El Brocal), el 9 de septiembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 615-2015².
2. El 30 de septiembre del 2015, mediante escritos ingresados con Registro N° 50221³ y N° 50222⁴, El Brocal interpuso recursos de apelación y revisión respectivamente contra dicha Resolución.
3. El 10 de julio del 2017, mediante Resolución Directoral N° 748-2017-OEFA/DFSAI, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI y en consecuencia archivó el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a los siguientes hechos imputados:

Tabla N° 1: Infracciones declaradas en la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
El titular minero no implementó un sistema de impermeabilización y protección de top soil, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
El titular minero no realizó las labores de rehabilitación en tres plataformas del proyecto de exploración "San Gregorio", incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
El titular minero no implementó las medidas de cierre y post cierre de dos plataformas, conforme a	Literal c) del numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 38° del Reglamento Ambiental para

¹ Folios del 105 al 128 del expediente.

² Folios 129 del Expediente.

³ Folios 130 al 148 del expediente.

⁴ Folio 149 a 166 del expediente.





lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Asimismo, dejó sin efecto las medidas correctivas ordenadas a El Brocal en dicha Resolución.

II. ANÁLISIS

4. El Numeral 215.2 del Artículo 215° y el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)⁵ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
5. El Artículo 219°⁶ de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122° del TUO de la LPAG⁷.
6. Por su parte, el Artículo 218° del TUO de la LPAG⁸ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 215°.- Facultad de contradicción
(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)

Artículo 216°. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o camé de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 929-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS

7. Dentro de dicho marco, de la concordancia entre los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁹ con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
8. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por El Brocal se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 122° y 219° del TUO de la LPAG.
9. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a El Brocal el 9 de septiembre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 30 de septiembre del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Santa Luisa S.A., contra la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/ccct

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

